

---

## PARAGUAY

---

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY Nº 858

**QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MUSICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO, COMO ASIMISMO, SUBORDINADOS A AQUEL, CREANSE EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### CAPITULO I

##### DEL CONSEJO NACIONAL DE MUSICA

**Artículo 1°-** Créase el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, Sub Secretaría de Cultura, como institución encargada de promover la cultura musical en el país y, subordinados a aquel, créanse asimismo el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.

**Artículo 2°-** El Consejo Nacional de Música tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el desarrollo de la cultura nacional en todo el territorio de la República;
- b) Promover y coordinar las actividades relacionadas con la música;
- c) Estimular la creación de obras musicales paraguayas erudita y popular;
- d) Impulsar la difusión de la cultura musical paraguaya y universal; y,
- e) Promover la investigación de la música paraguaya, de sus orígenes y proceso histórico.

**Artículo 3°-** El Consejo Nacional de Música estará constituido por cinco miembros:

- a) Un representante de las Universidades, designado por el Consejo de Universidades;
- b) Un representante de la Presidencia de la República;
- c) Un compositor nacional de música erudita y popular;
- d) Un director de orquesta de reconocida trayectoria; y,
- e) Un pedagogo especializado en el área musical.

**Artículo 4°-** El compositor nacional de música erudita y popular será electo por los gremios de músicos del Paraguay. El director de orquesta y el pedagogo serán designados por Decretos del Poder Ejecutivo de sendas ternas elevadas por el Ministerio de Educación y Culto.

**Artículo 5°-** El Ministerio de Educación y Culto dictará el Reglamento del Consejo Nacional de Música a propuesta del mismo.

## CAPITULO II

### DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

**Artículo 6°-** El Conservatorio Nacional de Música dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer la enseñanza académica superior de música;
- b) Fomentar el conocimiento y la investigación de todo lo referente a la cultura musical, nacional y universal;
- c) Formar profesionales instrumentistas, cantantes, compositores, directores y musicólogos;
- d) Promover las nuevas técnicas de creación e interpretación musical;
- e) Elaborar programas que incluyan los valores autóctonos dentro de la ciencia universal de la música;
- f) Estimular la formación y orientar el desarrollo progresivo de los grupos o conjuntos **instrumentales**;
- g) Promover la adjudicación de becas o viajes de estudios de perfeccionamiento en el exterior; y,
- h) Promover en el interior del país la creación de institutos de música, en cooperación con las Gobernaciones y Municipalidades.

**Artículo 7°-** La Dirección del Conservatorio Nacional de Música será ejercida por una persona nombrada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Música.

**Artículo 8°-** Las carreras del Conservatorio, la metodología de la enseñanza y los programas de estudios, serán establecidos en el Reglamento Interno del mismo con la aprobación del Consejo Nacional de Música.

**Artículo 9°-** El Conservatorio habilitará, entre otras, las siguientes especialidades:

- a) Instrumentos;
- b) Canto;
- c) Composición;

- d) Dirección coral;
- e) Dirección orquestal;
- f) Musicología; y,
- g) Etnomusicología.

**Artículo 10.-** Los títulos serán otorgados por la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y refrendados por la máxima autoridad del Consejo Nacional de Música.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL**

**Artículo 11.-** La Orquesta Sinfónica Nacional dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la interpretación de los géneros sinfónicos en sus más variadas formas;
- b) Fomentar el desarrollo de la música paraguaya sinfónica, de cámara y la de producción popular y aborígen;
- c) Estimular a los compositores nacionales para la creación de nuevas obras y promover la difusión de las mismas;
- d) Ofrecer conciertos de extensión cultural en todo el territorio nacional y en el exterior; y,
- e) Ofrecer conciertos didácticos dirigidos a las diversas comunidades preferentemente a las educativas;

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo nombrará, a propuesta del Consejo Nacional de Música, el número necesario de profesionales competentes, nacionales o extranjeros, con el objeto de integrar la orquesta y formar músicos jóvenes.

**Artículo 13.-** La dirección de la Orquesta Sinfónica Nacional será ejercida por un maestro nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Música.

**Artículo 14.-** La administración del Conservatorio Nacional de Música y de la Orquesta Sinfónica Nacional estará a cargo del Consejo Nacional de Música.

**Artículo 15.-** Anualmente se preverá en el Presupuesto General de la Nación del Ministerio de Educación y Culto un suma para el funcionamiento de las instituciones creadas por la presente ley.

**Artículo 16.-** Derógase la Ley N°. 235, del 19 de julio de 1993.

**Artículo 17°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.**

**Juan Carlos Ramírez Montalbetti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Milciades Rafael Casabianca**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Hermes Chamorro Garcete**  
Secretario Parlamentario

**Artemio Castillo**  
Secretario Parlamentario

**Asunción, 30 de mayo de 1996**

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Juan Carlos Wasmosy**

**Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro de Educación y Culto